

Comprobantes fiscales: Las inconsistencias no generan por sí solas la presunción de inexistencia de las operaciones que amparan



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio de
Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio Fundador y Director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios
de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 31 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, el 8 de septiembre de 2017, la tesis de jurisprudencia número PC.XVI.A. J/20 A (10a.), bajo el rubro: *COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS*, con número de registro 2015100, y emitida por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno en Materia

Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa.

De esta jurisprudencia se desprende –esencialmente– que las inconsistencias o los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, en la expedición de comprobantes fiscales, son insuficientes por sí solas, para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones que amparan.

Por tanto, no es válido negar la devolución de un saldo a favor con tal argumento, al tratarse de aspectos no



atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente la ineficacia de las facturas fiscales como consecuencia de aquellas operaciones.

La tesis en comento, es del tenor siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.

Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva –un hacer– o negativa –un no hacer–, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: “COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*).”]; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

No. de Registro 2015100. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Plenos de Circuito. Materia Administrativa. Tesis de jurisprudencia. Tesis PC.XVI.A. J/20 A (10a.). Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017, 10:17 horas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

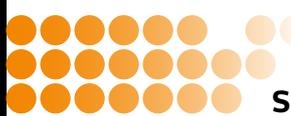
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, pág. 717.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ANÁLISIS DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Como es de explorado Derecho, cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objetivo de comprobar la procedencia de la misma, los plazos se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no, de la solicitud de devolución.

Esto, en el entendido de que el citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D del Código Fiscal de la



Federación (CFF), mismo que dispone que esas facultades para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 del CFF, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 42, fracciones II y III del referido código. Es decir, mediante la práctica de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o incluso una Revisión Electrónica.

En este contexto, es claro que con motivo del ejercicio de esas facultades, las autoridades fiscales quedan facultadas para constatar si efectivamente se materializaron o no, las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos en la solicitud de devolución de contribuciones, y en su caso, para demostrar la inexistencia de tales transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada.

Sin embargo, esto último debe de ser necesariamente con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente para las autoridades fiscales, entre los cuales se encuentran las presunciones, mismas que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder, sus bases de datos o incluso del despliegue de sus facultades de fiscalización.

Pero no quedan comprendidas en tales presunciones el que con base en *las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias* por parte de terceros, al expedir los comprobantes fiscales, puedan derivarse de ellas, por sí solas, la presunción de inexistencia de las operaciones

que amparen ni la ineficacia de esos comprobantes, al no encontrarse previstas legalmente dichas consecuencias en las disposiciones fiscales; máxime que en última instancia, son aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante.

El criterio en comento fue emitido con apoyo, además, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2a./J. 87/2013 (10a.), rubro: *COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]*; con lo cual se enfatiza que las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, resultan insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas ni para negar el valor probatorio de tal tipo de comprobantes.

CONCLUSIONES

La tesis jurisprudencial emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito que se comenta, viene a fortalecer la dicción del Derecho en materia fiscal, respecto al tema de mérito, al ser congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), habida cuenta que la SCJN ha establecido por medio de jurisprudencia firme que: *las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.* •

